

REPÚBLICA DE COLOMBIA

1

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

Nº - 000103
AUTO Nº DE 2014

POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN A LA UNIDAD LOCAL DE SALUD SUAN

La Gerente de Gestión Ambiental (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 006 del 19 de Abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N°00205 del 26 de Abril de 2013 y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 4741 de 2005, C.C.A y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que con la finalidad de realizar seguimiento al registro de generadores de residuos peligrosos, en cumplimiento a las disposiciones contempladas en el Decreto 4741 de 2005 y en la Resolución N° 1362 del 27 de agosto de 2007 emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial se procedió a emitir el concepto técnico N° 0000088 14 de febrero de 2014, relacionado con la ESE UNIDAD LOCAL DE SALUD SUAN, en el que se determinó lo siguiente:

ESTADO ACTUAL DE LA ACTIVIDAD.

La ESE UNIDAD LOCAL DE SALUD SUAN, se encuentra en actividad normal es una entidad de primer nivel que presta los servicios de

GINECO-OBSTETRICIA
CONSULTA EXTERNA
LABORATORIO CLINICO TOMA DE MUESTRAS
SALA DE ESPERA
VACUNACION
TERAPIA RESPIRATORIA
CURACIONES
SALA DE PARTO
PUERPERIO
PROGRAMAS DE PROMOCION Y PREVENCION
OBSERVACION
SALA DE REHABILITACION
URGENCIA
ODONTOLOGIA
ECOGRAFIAS.

Esta actividad se realiza en el municipio de Suan en el horario de lunes a viernes de 8 00 a 1200 y de 2:00 a 5:00 y urgencias se presta las 24 horas.

REGISTRO

Una vez realizada la visita a la ESE UNIDAD LOCAL DE SALUD SUAN y revisada la información del expediente No 2126-036 y 2012-118 se puede concluir

- El incumplimiento del artículo 28 del decreto 4741 del 2005 la ESE UNIDAD LOCAL DE SALUD SUAN, diligenció el registro como generador de residuos peligrosos, sin embargo la ESE UNIDAD LOCAL DE SALUD SUAN, no realizó el respectivo diligenciamiento de la información, a través del aplicativo web para el periodo comprendido entre 2007-2013.
- La ESE UNIDAD LOCAL DE SALUD SUAN cuenta con el plan de gestión de residuos hospitalarios y similares PGIRHS cumpliendo con el decreto 2676 de 2000, modificado parcialmente por el decreto 1669 de 2002, sin embargo deberá implementarlo y actualizarlo el PGIRHS teniendo en cuenta los términos de referencia par la elaboración del mismo y ajustarlo de acuerdo a su actividad.
- En cuanto al almacenamiento de residuos cumple con los requerimientos técnicos establecidos en el numeral 7261 del manual de procedimientos para la

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

№ - 0 0 0 1 0 3
AUTO N° DE 2014

POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN A LA UNIDAD LOCAL DE SALUD SUAN

- gestión integral de residuos, adoptado por la resolución 1164 del 2002, sin embargo deberá realizar adecuaciones.
- Se está realizando una inadecuada en la fuente a pesar de estar dando cumplimiento al código de colores, con sus guardianes para depositar los residuos cortopunzantes.
 - Los residuos anatomopatológicos son recolectados en bolsa roja para posteriormente ser llevados al área de almacenamiento para su refrigeración a la espera de la empresa especializada en su recolección.
 - La recolección, transporte y disposición final de los residuos peligrosos se realiza esta a cargo de la empresa TRANSPORTAMOS AL.

Teniendo en cta lo anterior, se considera que las medidas tomadas por la esa UNIDAD LOCAL DE SALUD SUAN, no mitigan, corrigen, previenen y controlan los impactos potenciales derivados del manejo de los residuos sólidos producidos de la actividad de prestación de servicios del primer nivel.

De conformidad con lo anterior se procederá a iniciar la investigación respectiva en contra de la EES UNIDAD LOCAL DE SALUD SUAN, resolución 1362 de 27 de agosto de 2007, el art 41 y 42 del decreto 3930 del 25 de octubre del 2010.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)"*.

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para realizar seguimiento al registro de generadores de

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

№ - 000103
 AUTO N° DE 2014

POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN A LA UNIDAD LOCAL DE SALUD SUAN

residuos peligrosos, y a las actividades adelantadas por las estaciones de servicio, esta Corporación es competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el Art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *"El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..."*.

Que el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en su numeral 2 establece como una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales la de ejercer como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1999 señala en el inciso tercero *"las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares..."*

El Artículo 28° del Decreto 4741 de 2005 establece que los generadores de residuos o desechos peligrosos están obligados a inscribirse en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos de la autoridad ambiental competente de su jurisdicción, teniendo en cuenta las siguientes categorías y plazos:

- Categorías

a) Gran Generador. Persona que genera residuos o desechos peligrosos en una cantidad igual o mayor a 1,000.0 kg/mes calendario, considerando los períodos de tiempo de generación del residuo y llevando promedios ponderados y media móvil de los últimos seis (6) meses de las cantidades pesadas.

b) Mediano Generador. Persona que genera residuos o desechos peligrosos en una cantidad igual o mayor a 100.0 kg/mes y menor a 1,000.0 kg/mes calendario, considerando los períodos de tiempo de generación del residuo y llevando promedios ponderados y media móvil de los últimos seis (6) meses de las cantidades pesadas.

c) Pequeño Generador. Persona que genera residuos o desechos peligrosos en una cantidad igual o mayor a 10.0 kg/mes y menor a 100.0 kg/mes calendario, considerando los períodos de tiempo de generación del residuo y llevando promedios ponderados y media móvil de los últimos seis (6) meses de las cantidades pesadas.

- Plazos

| Tipo de Generador | Plazo Máximo para el Registro a partir de lo establecido en el Art. 27° |
|-------------------|---|
| Gran Generador | 12 meses |
| Mediano Generador | 18 meses |
| Pequeño Generador | 24 meses |

Que el Parágrafo 2 del artículo en comento señala que los plazos para el registro se

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

Nº - 0 0 0 1 0 3

AUTO Nº DE 2014

POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN A LA UNIDAD LOCAL DE SALUD SUAN

contarán a partir de la vigencia del acto administrativo que expida el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, sobre el Registro de Generadores, el cual fue expedido el día 2 de agosto de 2007 (Resolución Nº 1362), la cual fue publicada el día 31 de diciembre de 2007.

Con base en lo anterior los plazos máximos para la inscripción son los siguientes:

| Tipo de Generador | Plazo Máximo |
|-------------------|-------------------------|
| Gran Generador | 31 de diciembre de 2008 |
| Mediano Generador | 30 de junio de 2009 |
| Pequeño Generador | 31 de diciembre de 2009 |

FUNDAMENTOS LEGALES PARA LA INVESTIGACIÓN.

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *"El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..."*.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados"*.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo quinto de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental en contra de la ESE UNIDAD LOCAL DE SALUD SUAN

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

Nº - 000103
AUTO Nº DE 2014

**POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN A LA UNIDAD LOCAL DE SALUD
SUAN**

hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro, es claro que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno al seguimiento al registro de generadores de residuos peligrosos, y a las actividades desarrolladas por las estaciones de servicio, por lo que se justifica ordenar la apertura de una investigación ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009.

En merito de lo anterior se;

DISPONE

PRIMERO: Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria en contra la ESE UNIDAD LOCAL DE SALUD SUAN, identificada con Nit Nº 802009856, representada legalmente por el señor carlos Julio Leon, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

SEGUNDO: Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, el concepto Técnico Nº 0000088 del 14 de julio de 2014, expedido por la Gerencia de Gestión Ambiental, así como la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados a lo largo del presente proveído.

QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

6

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

Nº - 000103
AUTO Nº DE 2014

POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN A LA UNIDAD LOCAL DE SALUD
SUAN

SEXTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno (Art. 75 Ley 1437 de 2011), quedando así agotada la vía gubernativa.

Dado en Barranquilla a los

25 MAR. 2014

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JULIETTE SLEMAN CHAMS
GERENTE DE GESTIÓN AMBIENTAL

Exp Nº 2126-036 y 2102-118
Elaborado por Leonardo murgas